

Expte: 37401/99/14/02

INFORME EN RELACIÓN A LA NECESIDAD DE TRAMITAR POR URGENCIA EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA PARA INCORPORAR MEDIDAS URGENTES EN RELACIÓN LAS EDIFICACIONES CONSTRUIDAS SOBRE PARCELACIONES URBANÍSTICAS EN SUELO NO URBANIZABLE.

Antecedentes y objeto.-

Con fecha 3 de octubre de 2014 se iniciaron los trámites del Anteproyecto de Ley para la modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con el fin de establecer las normas necesarias para aclarar el régimen aplicable a las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable para las que ha transcurrido la limitación temporal establecida en la citada Ley.

En la Memoria Justificativa de la necesidad de su tramitación se han incluido los principales fundamentos por los que se entiende que existen razones suficientes para abordar dicha modificación por vía de urgencia, de acuerdo con el artículo 43.7 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A fin de incidir y abundar en los razonamientos incluidos en la Memoria Justificativa, se redacta el presente informe de forma que quede claramente definida la urgente necesidad de la modificación legislativa propuesta.

1.- EL SUELO NO URBANIZABLE

Con el objetivo de promover el uso racional y sostenible de los recursos naturales y de proteger el medio ambiente y el paisaje, a través de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el suelo no urbanizable adquiere en nuestra legislación contenido propio y sustantivo, siendo objeto de ordenación y regulación desde la propia Ley y a través del planeamiento urbanístico, perdiendo con este tratamiento, de manera definitiva el carácter residual establecido en legislaciones anteriores.

El paso de los años puso de manifiesto que la complejidad de los procesos territoriales, su evolución en el tiempo y las diversas modificaciones realizadas en el marco normativo hacían convivir en esta clase de suelo situaciones muy diferentes, tanto en su génesis como en su forma de implantación, que demandaban un tratamiento diferenciado.

Tratamiento diferenciado que ya prevé la propia Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. De hecho, en su Disposición Adicional Primera, viene a regular la situación legal de fuera de ordenación, y el artículo 34 de dicha Ley, entre los efectos de la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico contiene, en su apartado 1.b), la declaración en situación de fuera de ordenación de las instalaciones, construcciones y edificaciones que, erigidas con anterioridad, resulten disconformes con la nueva ordenación que dicho instrumento establezca. Así mismo, dicho apartado prevé, para las instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas al margen de la legalidad urbanística para las que no resulte posible adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística ni el restablecimiento del orden jurídico perturbado, que reglamentariamente podrá regularse un régimen asimilable al de fuera de ordenación.

En consonancia con ello, y en su desarrollo, el artículo 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recoge la declaración de Asimilado a Fuera de Ordenación estableciendo que procederá respecto a aquellos actos de uso del suelo y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística respecto de las cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística por haber transcurrido el plazo del art 185.1, así como en los casos de imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente.

Finalmente, con fecha 10 de enero de 2012, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se aprobó el Decreto 2/2012 por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- DECRETO 2/2012 POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE LAS EDIFICACIONES Y ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN SUELO NO URBANIZABLE.-

2.1.- OBJETIVOS.-

El Decreto 2/2012 nació con el fin de establecer el régimen urbanístico de toda la casuística posible de las edificaciones existentes en el suelo no urbanizable y el procedimiento a seguir para su regularización, en cada caso.

Viene a establecer los requisitos y procedimientos para facilitar la integración en la ordenación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística de los asentamientos que sean conformes con el modelo territorial y urbanístico establecido en los mismos. Y, por otra parte, trata de clarificar el régimen jurídico aplicable a las restantes situaciones en las que se

encuentran las edificaciones en el suelo no urbanizable, ya que diferentes circunstancias como su origen, ubicación, antigüedad, características, uso, su forma de implantación en este tipo de suelo, así como su adecuación o no a la ordenación urbanística, les otorga una situación jurídica diferente y, como consecuencia, un elenco de derechos y deberes diferentes, entre las que cabe destacar la situación de Asimilado a Fuera de Ordenación.

2.2.- Tipologías de edificaciones por su forma de implantación.-

El Decreto establece, por su forma de implantación, la casuística siguiente: edificaciones aisladas, asentamientos urbanísticos y asentamientos que constituyen Hábitat Rural Diseminado (HRD). Estableciendo un tratamiento distinto para cada una de estas situaciones, y un procedimiento para su identificación.

En primer lugar hay que identificar las edificaciones aisladas y las edificaciones en asentamientos. Para ello el Decreto establece que han de ser los propios municipios los que deben delimitar los asentamientos existentes, diferenciando cuáles son asentamientos urbanísticos y cuáles son HRD, pues toda edificación que quede fuera de estos dos grupos tendrá la consideración de edificación aislada.

Para que un conjunto de edificaciones se estime que es un asentamiento urbanístico o un HRD ha de cumplir los requisitos establecidos en la Orden de 1 de marzo de 2013 por la que se aprueban las Normativas Directoras en desarrollo del Decreto 2/2012, si bien estas Normativas no son vinculantes sino orientadoras. En términos generales los asentamientos urbanísticos deben tener un número mínimo de viviendas agrupadas (entre 60 y 100 viviendas) y una determinada densidad (>10 viviendas por hectárea) y para los HRD/s debe demostrarse que eran asentamientos que nacieron vinculados al medio rural (agropecuario, forestal, etc.) y que continúan vinculados al día de hoy al medio rural, es decir no son viviendas destinadas a segunda residencia o de ocio.

La delimitación de los asentamientos y los HRD/s se efectúa mediante un documento denominado Avance realizado por el municipio. Para el caso de que en el término municipal no existan asentamientos urbanísticos ni HRD/s, el Ayuntamiento ha de declarar la innecesariedad del Avance.

El Avance sólo define la existencia de tales asentamientos, su regularización sólo será posible si éstos se incorporan posteriormente en el planeamiento urbanístico.

En todo caso, los asentamientos no pueden legalizarse si se encuentran en suelos especialmente protegidos, en suelos con riegos o en suelos destinados a dotaciones públicas.

El Decreto establece que todo lo que no pueda ser considerado ni asentamiento urbanístico ni Hábitat Rural Diseminado tendrá la consideración de edificación aislada. Y para ellas establece un tratamiento diferente según su casuística.

Son diferentes, por tanto, las situaciones que aborda el Decreto y el tratamiento que para cada una de ellas, de cara a su regularización, se prevé. A modo de síntesis destacan tres situaciones:

1.- Los asentamientos urbanísticos.-

Los asentamientos urbanísticos que sean conformes con el modelo territorial y urbanístico definido por el Plan General de Ordenación Urbanística se incorporarán a dicha ordenación.

Esa incorporación se realizará mediante su clasificación como suelo urbano no consolidado o como suelo urbanizable, según el caso.

2.- El Hábitat Rural Diseminado.-

El Decreto desarrolla el concepto que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, contiene respecto al mismo.

En estos casos se trata de una incorporación al PGOU manteniendo su clasificación como suelo no urbanizable, y definiendo una normativa que los regula compatible con la preservación de los valores y características de este suelo.

3.- Las edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.-

Por último, el Decreto aborda la solución de aquellas situaciones restantes dentro del suelo no urbanizable que no puedan ser objeto de incorporación en el PGOU, ni mediante su clasificación, ni mediante su tratamiento como HRD, para llevarlas hasta su regularización. Se trata de aquellas a las que el propio Decreto denomina como edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (AFO).

Se trata de aquellas obras, instalaciones o edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, pero sobre las que han transcurrido los plazos para poner en marcha medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística. En definitiva aquellas obras o edificaciones que hayan sido realizadas de forma irregular, pero su irregularidad haya prescrito, por lo que no se puede proceder a la restauración del orden jurídico perturbado.

Ante este tipo de situaciones, el decreto trata de afrontar la realidad existente ya que no se puede desplegar ningún tipo de medida de protección de la legalidad urbanística.

La declaración de AFO posibilita la habitabilidad sostenible de las viviendas que se encuentran en esta situación, permitiendo el acceso a los suministros básicos, en general de forma autónoma, y al mismo tiempo esta declaración permite que la administración pueda imponer a los propietarios medidas compensatorias y correctoras que garanticen la sostenibilidad y la seguridad de las edificaciones y su entorno.

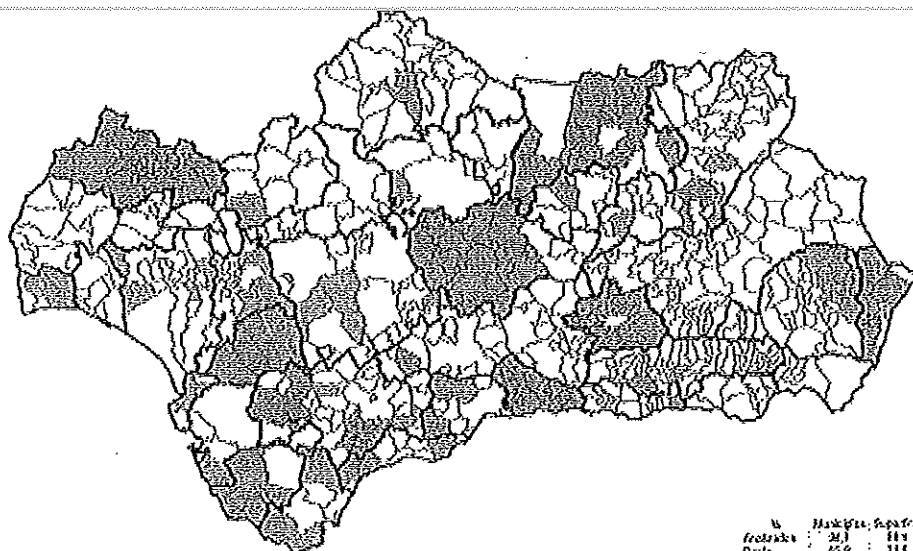
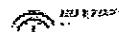
2.3.- Cifras estimadas de viviendas en suelo no urbanizable.-

Las cifras de las que dispone la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre el número de viviendas existentes en suelo no urbanizable son siempre estimativas, obtenidas de estudios elaborados por la propia Consejería.


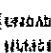
Estimaciones que se ha realizado recopilando datos del volumen de unidades constructivas en los distintos ámbitos territoriales que conforman nuestra región. Parte del análisis territorial de la disciplina urbanística se ha realizado en unidades administrativas completas, en cuya selección, que ha alcanzado el 34% de los municipios andaluces, ha primado la detección de un crecimiento desmesurado de construcciones no autorizadas en el suelo no urbanizable, principalmente por usos de segunda residencia.

Estos análisis aportan cierta fiabilidad en los datos referidos a estos municipios, así como asientan la proyección al resto de Andalucía sobre una base de patrones de ocupación del territorio diferenciados en función de las particularidades geográficas locales.

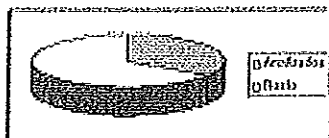
Análisis de construcciones en SNU



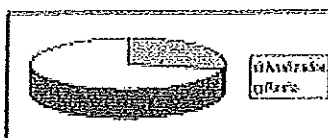
	N.º	Superficie
Estudio	243	113
Total	459	211

 UNIDADES TERRITORIALES DEL POI ANDALUZ
 MUNICIPIOS ANDALUZES

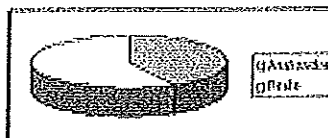
MUNICIPIOS



SUPERFICIE



CONSTRUCCIONES



Partiendo de los datos anteriores, el cálculo para dar unas cifras totales sobre las unidades constructivas se ha completado con una proyección que partiendo de lo conocido, y renunciando a la mera extrapolación lineal de los datos, opta por realizar una interpretación discrecional basada en criterios singulares para el suelo no urbanizable de cada Unidad Territorial, tales como:

- La capacidad de acogida del territorio (principalmente por accesibilidad al emplazamiento y al abastecimiento hídrico).
- La oferta paisajística y/o climática y posición respecto a los focos generadores de demanda de segunda residencia.
- Vacíos poblacionales propiciados por elementos territoriales singulares (bienes de dominio público) o por vigilancia específica (espacios protegidos o servidumbres de defensa nacional).
- Morfología del parcelario y distribución de la propiedad de la tierra.

Coincidiendo con la saturación de las primeras líneas de costa y con la bonanza económica experimentada en el espacio europeo desde la segunda mitad de los 90, se populariza la autoconstrucción y promoción de viviendas en suelo no urbanizable alrededor de esos crecimientos costeros y en emplazamientos con ostensibles valores ambientales y paisajísticos, o próximos a Centros Regionales, asistiéndose a un "boom" que, paradójicamente reproduce el modelo tradicional de ocupación dispersa del medio rural de Andalucía, eso sí, en densidad superior.

Finalmente el análisis aporta una estimación ligeramente superior a las 500.000 unidades, de las que un 26% se sitúan en los Centros Regionales, un 39% en Unidades organizadas por Redes de Ciudades Medias interiores, un 21% en Unidades organizadas por Redes de Ciudades Medias litorales, y el resto -14%- en Unidades organizadas por Centros Rurales.

En relación con las situaciones recogidas Decreto 2/2012, de la cifra total podemos estimar a grandes rasgos que:

- En torno a un 10% correspondería con las unidades constructivas en la situación denominada "asentamientos".

Visto el análisis de parcelaciones realizado se ha considerado el dato del nº de parcelas totales (como si estuviesen colmatadas) de todas las parcelaciones inventariadas.

- Alrededor de un 25% correspondería con las unidades constructivas denominadas como "históricas" (anteriores a 1975).

Se ha obtenido el dato a partir del análisis de los inventarios de 14 municipios de la Axarquía y otros cuatro municipios representativos seleccionados de otras áreas. En éstos últimos se ha revisado su localización sobre la ortofotografía del año 1977.

- En torno a un 10% correspondería con las unidades constructivas denominadas como "sansionables" y por lo tanto potencial objeto del ejercicio de la disciplina urbanística. Aproximadamente un 5% son construcciones cuya infracción no prescribe por el paso del tiempo y otro 5% se encuentran en SNU de Carácter Natural o Rural y por tanto si prescribieran

Las distinción entre imprescriptibles y prescriptibles (5% y 5%) corresponden con las proporciones detectadas en las zonas de Axarquía y Almanzora.

- Legales, legalizables, fuera de ordenación y asimiladas a fuera de ordenación. Por exclusión de los grupos anteriores se encuentran en este grupo el 55% de las unidades constructivas (son aisladas, posteriores a 1975 y no es posible ejercer la disciplina urbanística). No es posible diferenciar entre las categorías aquí incluidas; no obstante se estima que no menos del 75% de éste total se encuentra en la situación de Asimilada a Fuera de Ordenación.

Por tanto, se estima que en situación AFO quedarían aproximadamente unas 220.000 de las unidades constructivas. Las edificaciones emplazadas en parcelaciones que no constituyen asentamientos estarían encuadradas en esa última cifra, siendo difícilmente cuantificable, aunque serían un porcentaje menor de la misma ya que el mayor número de ellas se conformarían por viviendas aisladas al margen de la parcelación.

Las edificaciones implantadas en pequeñas parcelaciones no constitutivas de asentamientos estarían emplazadas fundamentalmente en la segunda línea de las provincias de Málaga, Granada y Almería, dada la especial morfología de su parcelario.

2.4.- Balance de la aplicación del Decreto 2/2012.-

Con fecha 10 de enero de 2012 por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se aprueba el Decreto 2/2012 por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tal y como se ha expresado anteriormente, el referido Decreto condicionaba el despliegue de los efectos del mismo y por tanto su efectiva aplicación a que cada uno de los municipios andaluces aprobara un Avance de los asentamientos existentes en el municipio o en su caso, la Declaración de Innecesariedad del mismo.

Por tanto, la primera fase del Decreto 2/2012 consistía en que cada uno de los municipios aprobara los referidos instrumentos, sin los cuales no podría pasarse a las siguientes fases y por tanto el Decreto no podría desplegar, hasta tanto, la totalidad de sus efectos, entre los que se encuentra la posibilidad de incorporar los asentamientos urbanísticos o los habitat rural diseminados al planeamiento general o la declaración de AFOs.

2.5.- Análisis del Decreto 2/2012 tras dos años de aplicación.-

En base todo lo anterior, procede, en este momento, hacer un balance de situación de esa primera fase, la aprobación del Avance o Declaración de Innecesariedad. De los datos obrantes en esta Consejería se tiene los siguientes resultados

	Total municipios	Declaración de Innecesariedad	Avance en trámite	Avance vigente
Almería	102	53	9	21
Cádiz	44	4	4	6
Córdoba	75	9	5	5
Granada	168	32	7	5
Huelva	79	18	4	3
Jaén	97	24	6	11
Málaga	102	19	8	15
Sevilla	105	15	5	6
ANDALUCÍA	772	174	48	72

De la aplicación del Decreto 2/2012 tras dos años de vigencia se pueden extraer las siguientes conclusiones:

-El ritmo de aprobaciones de Avances y de Declaraciones de Innecesariedad tras un primer periodo de preparación por parte de los Ayuntamientos se aceleró en los últimos meses de 2013. Por tanto, podemos decir que no ha sido hasta esa fecha cuando el Decreto ha empezado a desplegar sus efectos, lo cual es normal tratándose de un Decreto de regulación compleja.

- La aplicación del Decreto ha dependido mucho de la voluntad y del interés de los municipios, por lo que su puesta en marcha no ha sido con la misma intensidad en todo el territorio andaluz.

- La complejidad del territorio andaluz, debido a su diversidad y extensión, hace que los efectos prácticos del Decreto sean distintos dependiendo de la provincia en la que nos encontremos.

Distintas situaciones, como pueden ser las viviendas irregulares sobre las parcelaciones de Almería o Málaga frente a los asentamientos urbanísticos de Córdoba o Cádiz, deben conllevar diferentes formas de actuar.

Esto trae como consecuencia la conclusión de que no caben las soluciones únicas y es necesario revisar ciertos extremos de la normativa vigente, que crean tratamiento injusto derivado de la disparidad de situaciones.

- De la experiencia y del trabajo que se ha desarrollado durante la ejecución del Decreto 2/2012 se ha detectado que debido a la complejidad y diversidad del territorio andaluz el Decreto no está cumpliendo su objetivo de establecer el régimen urbanístico de toda la casuística posible de las edificaciones existentes en el suelo no urbanizable y el procedimiento a seguir para su regularización, en su caso.

Lo anterior se encuentra motivado en el hecho de que existen edificaciones que se construyen sobre pequeñas parcelaciones que no tienen solución ni por la vía de su incorporación al planeamiento ya que no constituyen un asentamiento urbanístico, ni por la vía del otorgamiento de AFO ya que la imprescriptibilidad de las parcelaciones introducidas por la LOUA se lo impide.

Y es este último extremo, el que la propuesta de modificación normativa de la LOUA, objeto del presente análisis, pretende solucionar ya que existen provincias como la de Málaga, Almería o Granada cuya morfología del parcelario impide que los efectos del Decreto adquieran toda su plenitud.

3.- JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA LOUA.-

La justificación de la modificación de la LOUA propuesta se sustenta en la idea de remover los obstáculos normativos existentes que impiden que una edificación sobre la que ha transcurrido el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística, pero que se ubica en una pequeña parcelación, pueda tener una solución vía Decreto 2/2012, tal como tiene el resto de la casuística de edificaciones en el suelo no urbanizable.

Dado que las referidas edificaciones se emplazan sobre parcelaciones que no constituyen asentamientos urbanísticos no puede utilizarse la vía de su incorporación al planeamiento como suelo urbano o urbanizable.

Por tanto, su reconducción natural, en tanto que se engloban en el concepto de edificaciones aisladas, sería la de la posibilidad de otorgarles AFO, conforme al Decreto 2/2012. Pero con la regulación normativa vigente no es posible, ya que la LOUA, a diferencia de la normativa andaluza y estatal anterior, introdujo la imprescriptibilidad de las parcelaciones, lo que genera serias dudas sobre la legalidad del posible otorgamiento de AFO, sin eliminar tal imprescriptibilidad, ya que éste solo se puede otorgar si ha prescrito la posibilidad de restaurar el orden jurídico perturbado.

La modificación de la LOUA propuesta no trata de dar un tratamiento singular o especial a un determinado tipo de edificaciones, sino que precisamente intenta que un concreto tipo de edificaciones pueda tener una vía de regulación como el resto de la casuística en el suelo no urbanizable, siempre a través del Decreto 2/2012, ya que habían quedado en una situación jurídica indeterminada.

Por tanto, no se trata de excluir esas edificaciones sobre parcelaciones del sistema normativo construido a través de la LOUA y del Decreto 2/2012, sino que al contrario, lo que se pretende es dar respuesta a una situación real de forma que unas edificaciones existen que ahora no encuentran respuesta en la regulación vigente puedan tenerla a través de alguna de las vías que regula el propio Decreto.

Y ello es así porque, de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística y el artículo 8.2.b del Decreto 2/2012, de 10 de enero, las edificaciones con un plazo de antigüedad superior a 6 años construidas en una parcelación urbanística en suelo no urbanizable realizada con posterioridad a la citada Ley no reunirían los requisitos previstos para ser objeto de declaración de Asimilado a Fuera de Ordenación. Pues aunque dicho plazo pudiera entenderse vencido para adoptar medidas de protección de la legalidad respecto de la edificación, no ocurre lo mismo para el caso de la parcelación urbanística, de conformidad con el artículo 185.2 A), al tratarse de uno de los supuestos de imprescriptibilidad.

Esta circunstancia conlleva que las medidas contenidas en el citado Decreto 2/2012 para el establecimiento del régimen urbanístico y el tratamiento de las edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable, así como para reconocer su situación jurídica y preservar de los valores propios de esta clase de suelo no puedan desarrollarse en su integridad.

El reconocimiento de la situación de Asimilado a Fuera de Ordenación supone garantizar que el uso de estas edificaciones se lleve a cabo bajo condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y habitabilidad, con las garantías que ello comporta para el tráfico jurídico, así como la adopción de medidas correctoras que permitan eliminar el impacto negativo que estas edificaciones han podido ocasionar sobre el medio ambiente y el paisaje del entorno.

Así mismo, supone dotar a las personas propietarias de estas edificaciones, ya prescritas, de los mismos derechos que la normativa actual confiere a las de las edificaciones aisladas que se

encontraban en idéntica situación legal respecto a la prescripción de acciones. Si bien estos derechos no era posible ejercerlos pues la redacción de esa normativa planteaba dudas sobre su interpretación y aplicación que ahora se pretenden solventar. Esta situación ha provocado consecuencias de todo orden, entre ellas, la afectación del principio de seguridad jurídica, siendo así que la ordenación urbanística es precisamente uno de los sectores más necesitados del asentamiento de dicho principio.

Por todo ello, y a fin de dar respuesta a la situación expuesta, se estima necesario modificar la regulación establecida en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en sus artículos: 183.3, en relación a la necesidad de realizar una reagrupación parcelaria, quedando las parcelas en las que se ubican las edificaciones descritas anteriormente excluidas de dicha reparcelación; 185.2, en relación a la no aplicación a estas parcelas de la imprescriptibilidad del plazo establecido en el apartado 1 de este mismo artículo; y, consecuentemente con lo anterior, para la correcta aplicación de las modificaciones introducidas, y de acuerdo con la regulación ya establecida en el artículo 169.5 de dicha Ley, se considera que debe modificarse el artículo 68.2 de forma que se clarifique que la nulidad de pleno derecho afecta a las licencias que autoricen las parcelaciones en suelo no urbanizable.

Se ha de dejar claro que la modificación de la LOUA no pretende suprimir la imprescriptibilidad de los actos de parcelación, ya que se trata de una medida disuasoria esencial en la disciplina urbanística, sino que su objetivo es separar la imprescriptibilidad de los actos parcelatorios de la prescriptibilidad de los actos de edificación, de forma que, para la restitución de la parcelación, no deban ser demolidas las edificaciones para las que haya transcurrido el plazo de seis años para el ejercicio de las acciones disciplinarias.

La modificación legislativa no supone, en modo alguno, una disminución de las garantías disciplinarias en el suelo no urbanizable, ya que las Administraciones Públicas tienen el deber inexcusable de ejercer acciones disciplinarias sobre las parcelaciones y edificaciones no prescritas.


Sevilla, a 6 de octubre de 2014
Fdo: Sr. Fernando Villanueva Lazo
Jefe del Servicio de Órganos Urbanísticos
y Seguimiento Normativo
Dirección General de Urbanismo

